

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00770 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **VANESSA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TIQUE** en contra de **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA** en protección a su derecho constitucional de Educación, trámite en donde se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que *"actualmente realizo en calidad de ESTUDIANTE, en la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, Institución De Educación Superior sujeta a inspección y vigilancia por el MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL la carrera universitaria de Pregrado Derecho"; que "a raíz de la pandemia, la entidad accionada desde el mes de marzo de este año, habilito una plataforma virtual, https://urepublicana.edu.co/pages/publicaciones/principal/noticia/inicio_asignaturas_virtuales donde realizamos los exámenes parciales, supletorios, habilitaciones, talleres, videos de las clases, material de apoyo y lecturas por los docentes, entre otros, y las clases virtuales por la aplicación MICROSOFT TEAMS".*

Continuo se relató indicando que *"para el segundo semestre del año 2020 el día 18 de julio de 2020 procedí al pago de la suma de 610.000 pesos el capital por el cual se puede acceder a la matricula financiando a cuotas mensuales el resto de la totalidad del semestre. Comprendidos de la siguiente manera: Semestre Periodo Fecha de Pago Valor Firmado 8 20202 21/07/2020 \$ 610,000 21/07/2020 8 20202 25/08/2020 \$ 355,825 21/07/2020 8 20202 25/09/2020 \$ 355,825 21/07/2020 8 20202 25/10/2020 \$ 355,825 21/07/2020 8 20202 15/11/2020 \$ 355,825 21/07/2020. Respecto de la relación anterior, solo he cancelado 2 cuotas la del 21 de julio de 2020 y la del 25 de agosto de 2020".*

Expuso que *"el día martes 20 de octubre de 2020, las directivas de la corporación universitaria republicana entidad accionada, decidieron bloquearme el acceso a la plataforma de los cursos presenciales donde como lo informe anteriormente se hace la presentación de los exámenes y talleres correspondientes a cada asignatura, a lo cual al intentar acceder a la plataforma aparece un aviso donde exponen que no evidencian el pago en las fechas acordadas. En el lapso comprendido entre el día 19 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020 se programó las fechas para realización de parciales de segundo corte académico de 2 semestre del año en curso. Hecho que me niega el acceso a la educación, la corporación solicita que me contacte con un asesor delegado por ellos para revisar mi caso particular".*

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene *"a quien corresponda en el Ministerio de Educación o quién haga sus veces en este momento para que a través de sus dependencias y organismos adscritos o dependientes que su señoría considere pertinentes puedan darme solución a este problema y se sirvan Ordenar el acceso a la plataforma de clases presenciales y a poder realizar y culminar con éxito mi semestre universitario" y que se emita directriz para*

que la Corporación Universitaria Republicana le brinde *"el acceso y la continuidad de mis clases virtuales y poder desarrollar todas las actividades programadas lo que resta de mi semestre académico del segundo periodo del 2020, lo anterior en aras de no generar el pago de supletorios por cada materia, el cual para ellos si está permitido."*

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó que en momento alguno ha prohibido la asistencia a las clases, y para tal efecto adujo que la señora Rodríguez Tique ya reporta notas del segundo corte, haciendo notar, que presenta mora desde el 25 de septiembre de 2020, sin honrar su compromiso financiero con la institución; para demostrar su actuar, aportó copia de las calificaciones parciales, y las constancias de ingreso a la plataforma Teams.

3. El Ministerio de Educación alego la falta de legitimación en la causa, en razón a que, si bien ejerce inspección y vigilancia a la educación superior, esas prerrogativas tienen dos grandes características (i) no anula ni coarta la autonomía universitaria y (ii) no es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la Republica mediante Ley.

En ese escenario, afirmó que la accionante no ha elevado petición alguna a esa cartera ministerial, y que: *"en virtud del principio de autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se reconoce a las Instituciones de Educación Superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."*

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que el accionante no arrió los medios de prueba necesarios para comprobar, con la certeza del caso, la existencia de los perjuicios reclamados o una petición formal encaminada a que el Ministerio de Educación ejerza su actos de inspección, a los que refiere tiene derecho para acceder de manera integral a su derecho de educación y es la pretensión principal de esta acción, de hecho, en su breve escrito de lo acontecido, si bien atinó a explicar tópicos de otra índole, no demostró la imposibilidad de acceder a su clases, es decir, el despacho no cuenta con la mínima actividad en cabeza del accionante, en perseguir su derecho reclamado, lo que equivale a decir que no se acreditó la trasgresión de ningún derecho fundamental, de modo tal que se franqueara el paso a la intervención del juez constitucional.

En efecto, nótese que las pruebas arriadas al trámite sumario, corresponde a un pago efectuado el 5 de noviembre de 2020, copia de su cedula, y un pantallazo de lo que parece ser la plataforma de la

universidad, los cuales, de manera alguna, pueden constituir la vulneración que alega la peticionaria como acto vulnerador de derecho.

Es más, fue indicado en el cuerpo de la demanda de tutela que en el periodo comprendido entre el día 19 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020, se programó las fechas para realización de parciales de segundo corte académico, y que para esa calenda, la universidad prohibió su acceso a la plataforma, sin embargo, en defensa de la corporación educativa, dichas institución allegó las constancias, o mejor, el reporte de notas para ese ciclo, en donde salta a la vista que presentó, por lo menos, 5 de seis materias que componen su semestre, luego, aducir que existieron trabas para el ingreso a presentar sus exámenes, en primera se encuentra desvirtuado, y si ello fuera así, debió aportar prueba de esa negativa al sistema, lo cual tampoco ocurrió.

Pero si ello no fuera suficiente, también se allegó prueba de los accesos que realiza la accionante a clase, lo que hace concluir, que, en realidad, los medios de prueba obrantes a folios, permiten colegir la no vulneración al derecho del accionante, en cabeza de la Universidad, ni mucho menos en contra del Ministerio, pues no obra actuación ejercida por la actora, encaminada a que dicha cartera realice sus funciones.

2. Y es que, como lo ha decantado la Corte Constitucional, “*si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. **Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes*” (Sentencia T-153 de 2011).

Con similar orientación la jurisprudencia constitucional ha precisado que “*los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. **No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela**. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos*” (sentencia T-1270 de 2001), y que “*en virtud del principio de buena fe el actor **no queda exonerado de probar los hechos**, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo,*

sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)” (sentencia T-684 de 2002).

3. Ahora, si lo que se pretende es que por esta vía se omita la autonomía universitaria que gozan las instituciones educativas, para que se emita orden de que la institución garantice el derecho de la educación de la accionante, sin preverse que la misma se encuentra en mora en el pago de sus estudios, ello no es dable, pues no se evidencia el perjuicio irremediable que aduce la señora VANESSA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TIQUE, pues en momento alguno se demostró que no se esté prestando el servicio de educación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **VANESSA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TIQUE**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc